

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 10 de Marzo de 1917)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

Continuación (1)

CAPITULO XVI

SERVICIOS SANITARIOS DE FERROCARRILES EN CASOS DE EPIDEMIA

Art. 136. La Inspección general de Sanidad, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde hayan de establecerse, por cuenta del Estado y con el posible auxilio de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial en la forma que según las circunstancias locales se conceptúen más convenientes, y organizará el servicio sanitario de los ferrocarriles del modo siguiente:

Establecerá la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Director Jefe de Sanidad de una Estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico de los que estén a sus órdenes se instale en el tren que debía ser inspeccionado y marche en el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento, y la asistencia facultativa que procediera, para lo cual irá provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Director mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria, á fin de que éste procure que el Médico am-

bulante sea instalado en un departamento reservado del tren, recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico al punto donde termine su inspección, regresará al de partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de enfermedad pestilencial le obligará á continuar en el tren hasta tanto que pudiera ser asistido el enfermo por otro Médico.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico utilizar el telégrafo de la Compañía para pedir instrucciones al Director Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la Estación en que éste deba quedar, según lo que en el presente Reglamento se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de enfermedad pestilencial en un tren que lleve Médico ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, si estuviese próximo al término del trayecto señalado por el Director-Jefe de Sanidad al Médico ambulante, y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera Estación que tenga parada se telegráfie al Médico que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior y lo precisará el Médico que le asista.

Una vez determinada la Estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico procurará que en la primera Estación que tenga parada el tren se telegráfie á las Autoridades locales de la Estación donde haya de llegar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que le conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico el enfermo

á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico ambulante, el Interventor en ruta que se aperciba deberá telegrafiar inmediatamente á las Estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á las Estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que esté presente pueda diagnosticar el caso.

Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico de Sanidad más próximo para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico acude, adoptará el de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones precedentes para el caso en que el Médico ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de enfermedad pestilencial, el Médico que acompañe al enfermo anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentre el enfermo.
- 2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo.
- 3.º Procedencia del mismo.
- 4.º Estación donde, por determinación del Médico de Sanidad ó el de la Compañía, se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo á la Estación de origen para conocimiento del Director Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados, por prescripción de este Reglamento, los Médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección general de Sanidad se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, abonadas por el Estado.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico de Sanidad adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suminis-

(1) Véase el BOLETIN número 134.

trarles inmediatamente por la Compañía asiento de la clase que por su billete les corresponda. Tampoco estarán obligados a pagar suplemento si hubieran de pasar a clase superior.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente personal de Sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en este servicio, y entregará al Jefe de la Estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiere servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de esos viajeros a sus respectivos destinos; si en la Estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las notas al Jefe del citado servicio para que comunique por telégrafo a las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes el tren que conduce a los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

Cuando el Jefe de Estación reciba las precedentes notas del Médico que va en el tren, no existiendo en aquella servicio sanitario, las transmitirá con la posible rapidez a la primera Estación de la línea donde haya dicho servicio, para conocimiento del Jefe del mismo, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso de que algunos viajeros se detuvieran en Estaciones próximas a la de la primera parada, y no hubiera en ésta ni en aquellas servicio sanitario del Estado, el Jefe de la Estación transmitirá las notas correspondientes a dichas Estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El vehículo que haya conducido al enfermo y que fuese segregado del tren será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si a la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico de Sanidad que haya acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente sobre ella. El vagón donde se haya presentado un enfermo pestilencial no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta a la más rigurosa desinfección.

El resto del tren en que ocurrió un caso de enfermedad pestilencial habrá de ser desinfectado a la llegada a la estación de término.

CAPITULO XVII

MERCANCIAS.—EQUIPAJES.—DESINFECCIÓN.—IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Art. 137. No existiendo mercancías que por su propia naturaleza puedan transmitir el contagio de las enfermedades pestilenciales, sólo habrán de ser consideradas como peligrosas aquellas sobre las que existan sospechas de que contengan productos de enfermos ó gérmenes de peste, de cólera ó fiebre amarilla, ó sirvan de albergue a ratas, pulgas, mosquitos u otros insectos vectores del contagio. En su consecuencia, podrán ser sometidas a desinfección, cuando la Autoridad sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancías siguientes:

1.º Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos (ropas de cuerpo y camisas usadas, vestidos usados, etc.).

2.º Efectos de ajuar ó equipaje que se transporten como consecuencia de un cambio de domicilio.

Art. 138. Podrá prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, así como de los efectos siguientes:

1.º Los paquetes ó lios de ropa pertenecientes a soldados ó marineros fallecidos.

2.º Los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados, esteras usadas y objetos semejantes.

Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de cólera, como mercancía en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados con flejes de hierro, embalados en lonas embreadas ó en otro tejido resistente capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior.

Igualmente quedan exceptuados de esta prohibición los sobrantes nuevos procedentes directamente de fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras ó retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 139. No ha lugar a prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías u objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con objetos infectados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia, no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 140. No podrán aplicarse medidas de prohibición a la entrada de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo 138, si se demuestra a la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 141. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán a ninguna restricción ni desinfección.

En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos a ninguna medida sanitaria.

Art. 142. Las mercancías que no sean de las expresadas en el artículo 138, no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos. Sin embargo, si las mercancías de importación viniesen a granel ó en embalaje defectuoso y vudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas reconocidas como pestilentes, se asegurará la destrucción de los gérmenes por los medios que procedan. Bien entendido, que en la aplicación de esta medida debe procurarse ocasionar el menor perjuicio posible.

Art. 143. Cuando por aplicación de las prescripciones del artículo 138 se hayan desinfectado mercancías ó hayan sufrido algún régimen sanitario, el propietario de aquellas ó su representante tendrán derecho a reclamar de la Autoridad sanitaria que mandó la desinfección, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 144. La Inspección general podrá determinar las medidas extraordinarias que estime convenientes contra las mercancías señaladas en los párrafos primero y segundo del 137, cuando procedan de lugares en que exista alguna enfermedad contagiosa común.

Art. 145. Cuando se trate de cólera, se prohibirá la entrada de toda clase de moluscos, le gumbres frescas, verduras y frutos, que por criarse a raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste, pueden ser contaminados de gérmenes coléricos.

Art. 146. La procedencia y origen de las mercancías peligrosas ó susceptibles de contener gérmenes infecciosos, que se pretendan introducir por nuestros puertos y fronteras, habrá de justificarse mediante certificación consular expedida al efecto.

Art. 147. Las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos ó fronteras terrestres, deberán someterse a reconocimiento organoléptico antes de ser introducidas en nuestro territorio. Este reconocimiento se llevará a cabo por el personal técnico de la respectiva Estación sanitaria; y si como resultado de dicho reconocimiento se ofrecieran sospechas sobre el estado de conservación ó pureza de estas mercancías, se llevará a efecto un análisis químico ó microscópico, según proceda, haciendo uso del laboratorio con que

cuente la dependencia, y si no lo tuviere por el municipal de la localidad ó por el Farmacéutico titular. Por estos reconocimientos analíticos se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Las carnes, aves muertas, caza, pescados y embutidos, se someterán también a reconocimiento por el Veterinario con que cuente la Estación sanitaria del puerto ó terrestre, según previene el artículo 131 de este Reglamento.

Las materias orgánicas en descomposición que a juicio de un Director de puerto ó frontera sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida, y de las que a ella oponga el propietario ó representante.

Art. 148. La Inspección general de Sanidad publicará oportunamente las instrucciones necesarias para cuanto se relaciona con el servicio de desinfección, como formularios, aparatos aceptados, etc., etc.

CPITULO XVIII

DERECHOS SANITARIOS

Art. 149. Estos derechos se liquidarán por los Directores de las Estaciones sanitarias, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los armadores, consignatarios ó quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Jefe de Aduanas ó del Encargado de la recaudación de la misma, en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos a que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito, ó sin afianzar el pago, a juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Art. 150. Para cumplimiento de la ley de Protección de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910, en cuanto se relaciona con el servicio de Sanidad de puertos, los Directores de las Estaciones sanitarias de los mismos y Médicos habilitados de las Inspecciones locales se atenderán en la liquidación de derechos sanitarios de barcos comprendidos en los beneficios que dicha Ley concede a la relación que de esos buques publique el Ministerio de Fomento.

Estos beneficios se refieren al 50 por 100 de los derechos marcados en la tarifa por expedición ó refrendo de patentes.

Art. 151. La tarifa por la que se regirán los derechos en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera y segunda clase, así como en puertos habilitados, según corresponda, es como sigue:

Por visita de reconocimiento a barcos que hayan de someterse a régimen sanitario.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Barco dedicado a cabotaje nacional, Barco dedicado a cabotaje internacional, Barco dedicado a navegacion de altura.

Por estancia de barcos y pasajeros en Estaciones sanitarias especiales.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Barco sometido a aislamiento por dia y Pasajeros de primera, segunda y tercera clase.

Por desinfección de equipajes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Ropa y efectos de cada individuo de la tripulacion and Ropa y efectos de los pasajeros de primera, segunda y tercera clase.

Por desinfección de mercancías que desembarquen.

Muebles, colchones, camas y ropas usadas, los 100 kilogramos	0,50
Cuerpos al pelo de ganado vacuno, el 100	1,50
Pieles finas, el 100	1,50
Pieles de carnero y de otros animales pequeños, el 100	1,50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas, siempre que no procedan de fábrica con preparación industrial; trapos y papeles usados; los 100 hilos	0,50
Material de construcción, usado, tonelada métrica	0,25
Objetos de metal sin pulimentar	0,25

Desinfección de barcos.

Práctica de desinfección. Por cada tonelada desinfectada, ó su equivalencia á metro cúbico de local	0,05
---	------

Desinfección por medio de aparatos sulfuro-dores

Las primeras 500 toneladas ó fracción de 100, si el barco no llegara á aquel arqueo	35,00
Por cada tonelada que pase de dicho número	0,05

Los armadores ó consignatarios deberán facilitar todas las substancias desinfectantes que formulen los Directores de las Estaciones sanitarias para las prácticas correspondientes, poniéndolas á disposición de la Autoridad sanitaria. Si las substancias empleadas, incluso el anhídrido sulfuroso, las facilitara la Estación sanitaria, reintegrará el interesado su importe.

Los armadores ó consignatarios responderán ante las Estaciones sanitarias del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancia de sanos y enfermos y desinfección.

PATENTES

Tonelaje de los barcos.	Cabotaje internacional.		Navegación de altura.	
	Patente	Refrendo	Patente	Refrendo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 100 toneladas de registro.....	2,50	0,50	"	"
De 101 á 300.....	5,00	1,00	10,00	2,00
De 301 á 500.....	10,00	2,00	15,00	3,00
De 501 á 1.000.....	15,00	3,00	20,00	4,00
De 1.001 á 2.000....	20,00	4,00	30,00	6,00
De 2.001 á 3.000....	25,00	5,00	40,00	8,00
De 3.001 en adelante	30,00	6,00	50,00	10,00

(Se continuará)

(«Gaceta» del 12. de Noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Desaparecida en algunas provincias la epidemia de gripe que simultáneamente apareció en muchas de ellas; no existiendo ya, por tanto, la causa que motivó el telegrama de este Ministerio fecha 10 de Octubre próximo pasado, prohibiendo en absoluto la circulación de trapos en nuestro territorio, según dispone la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 en su regla 5.ª; y en el deseo de armonizar los intereses de la industria y del comercio con los que á la salud pública afectan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que subsista la prohibición de circular trapos en las provincias aún epidemiadas, y que sólo se consienta su circulación entre aquéllas en que las respectivas Juntas provinciales de Sanidad hayan declarado la desaparición de la

epidemia, librándose en su vista por las Autoridades locales certificación que acredite esta circunstancia, cuyo documento acompañará á cada expedición de mercancía.

2.º Que los trapos circulen embalados en lonas embreadas.

3.º Que se observe rigurosamente lo establecido en la citada Real orden de 22 de Noviembre de 1886, sobre tráfico de trapos, singularmente en cuanto se refiere á prácticas y certificados de desinfección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1918.—Silvela.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 11 de Noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En atención ó que muchos Ayuntamientos no han podido dentro del plazo concedido por la Orden circular de este Centro de 14 de Agosto último, enviar el expediente necesario para solicitar la provisión en Maestro ó Maestra, respectivamente, de las Escuelas nacionales de asistencia mixta,

Esta Dirección General ha resuelto prorrogar dicho plazo hasta el día 30 de Noviembre próximo.

Lo digo á ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1918.—El Director general, López Monís.—Señores Inspectores de Primera enseñanza y Juntas locales.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Octubre último.

Número de orden.	Fecha de la concesión.	Nombre y apellidos.	Edad.	VECINDAD		Profesión.
				Pueblo.	Provincia.	
67	5 Octubre 1918	Pablo Llamas Castaño	39	Aguilar de Tera	Zamora	Jornalero
68	29 » »	Pascasio Hernández	26	Coreses	Idem	Pescador
69	31 » »	Juan Muñoz Matías	31	Peleagonzalo	Idem	Idem
70	31 » »	Juan Muñoz Gudiña	72	Idem	Idem	Idem

Zamora 6 de Noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, P. O., Jobel Sierra.

SERVICIO PISCÍCOLA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Alcañices.

D. Santiago Losada Fernández, D. Ricardo López Poza y D. César España Santiago, aspirantes á Juez suplente del mismo.

D. Pedro Román Romero, D. Manuel Alonso Pérez y D. Diego Fidalgo Carrillo, aspirantes á Juez de Carbajales de Alba.

En el partido de Benavente.

D. Antonio Tejedor Dieguez, aspirante á Fiscal de Alcubilla de Nogales.

D. Antonio del Amo Lanseros y D. Angel Juarez Mateos, aspirantes á Juez suplente de Melgar de Tera.

D. Manuel Verdes Martínez, aspirante á Juez de San Pedro de Ceque.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 136, referente al suministro de artículos de consumo para el Hospital de Toro, se padecieron los errores siguientes:

En el bacalao se fija como tipo de subasta el de 2'95 pesetas el kilogramo, debiendo ser el de 2'25.

En la hora de subasta se fija las once de la mañana, debiendo ser á las doce.

Lo que se anuncia para conocimiento general de los que deseen tomar parte en la subasta.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento á la Agencia que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: Agencia de Reclamaciones Calvo y Compañía.

Vecindad: Zamora.

Concepto: Impuesto de anuncios.

Débito: 29 pesetas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Agencia que se cita, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 8 de Noviembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2076

1.º Tan pronto como se normalice el estado sanitario y den comienzo las tareas académicas del curso, se abrirá en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio un plazo de diez días improrrogables para que se matriculen los alumnos que no pudieron efectuarlo en el mes de Agosto á causa de lo preceptuado en la Real orden de 6 de Agosto último, y para los que por causa de la epidemia tampoco lo hicieron, y también para aquellos á quienes falten una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza.

2.º Transcurrido dicho plazo de matrícula, los respectivos Rectores y Jefes de los Centros de enseñanza dispondrán la apertura de otro término de quince días para que tengan lugar los exámenes.

3.º Se abrirá al terminar los exámenes otro plazo de matrícula para que puedan formalizarla para el curso de 1918-19 todos los alumnos que no lo hubieran efectuado, bien por haber tenido que examinarse ó por impedírsele el estado sanitario actual.

4.º Serán válidas las matrículas efectuadas en los meses de Agosto y Septiembre por los alumnos á que se refiere esta disposición.

5.º Queda derogada para lo sucesivo la Real orden de 29 de Julio de 1917 y suprimidos por este curso los exámenes extraordinarios que en años anteriores tuvieron lugar en el mes de Enero.

La *Gaceta* del día 9, también del actual, publica la siguiente Real orden:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la autorización concedida en el número 1.º de la Real orden anteriormente citada, se extienda también á aquellos alumnos á los cuales les falte una ó dos asignaturas para completar curso.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las alumnas interesadas.

Zamora 14 de Noviembre de 1918.—La Directora, María de la Piedad de Dios Hidalgo.
R—2131

Ayuntamientos

ZAMORA

RECAUDACION

Por el Recaudador de impuestos y arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, ha sido nombrado Auxiliar de la Recaudación y Agente ejecutivo al vecino de esta población D. Vicente Lozano Domínguez.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y en virtud de lo prevenido en la vigente Instrucción de Recaudación y apremios.

Zamora 13 de Noviembre de 1918.—El Alcalde accidental, Manuel V. Medina. R—2128

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1919, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Riofrio, Barcial del Barco, Vadillo de la Guareña, Fuentes de Ropel, Peleagonzalo, Cotanes, Villanazar, Granucillo, Benegiles, Vegalatrave, Algodre, Coreses.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Vegalatrave, Benegiles, Granucillo, Villanazar, Cotanes, Peleagonzalo, Fuentes de Ropel, Vadillo de la Guareña, Barcial del Barco, Riofrio, Coreses, Algodre.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Barcial del Barco, Fuentes de Ropel, Villanazar, Granucillo, Benegiles, Morales de Rey, Manganeses de la Polvorosa, Algodre, Coreses.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Villanazar, Fuentes de Ropel, Olmillos de Castro, Rosinos de Vidriales, Manganeses de la Polvorosa, Algodre.

Por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Fuentes de Ropel.

También por el plazo de quince días se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuesto para el año de 1919 de los pueblos siguientes:

Ferreruela, Barcial del Barco el presupuesto y las cuentas municipales del año 1917.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante por término de treinta días la plaza de Médico titular de este Municipio, con la asignación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de seis á ocho familias pobres que el Ayuntamiento designe, el reconocimiento y vacunación de soldados y asistencia á pobres transeuntes si fuere necesario.

El Ayuntamiento le facilita gratis casa para habitar y según costumbre se le elimina del impuesto de consumos, caso de que subsista dicho impuesto.

A la vez puede contratar su asistencia con ciento cinco vecinos pudientes de este Municipio, como igualmente con quince vecinos más de un pueblo limítrofe que dista veinte metros de éste y que por su proximidad, sin duda, desde tiempo inmemorial constituye con este Municipio partido Médico y cuyas igualas se vienen satisfaciendo á razón de cuatro heminas de trigo una.

Los solicitantes dentro del plazo indicado, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento con los justificantes de sus méritos y servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Colomba de las Carabias 11 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Raimundo Cadenas. R—2130

Juzgados de primera Instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Albano Ballester Carro, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de este partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que pende en este Juzgado y de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho, el Sr. D. Albano Ballester Carro, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia por ausencia en uso de licencia del Juez propietario de este partido, asesorado del Letrado D. Francisco Martín García de Costales, ha visto estos autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Joaquín Lucas, á nombre de D. Enrique Pascual Barrios, vecino de Torregamones, bajo la dirección del Letrado D. Aurelio Rodríguez Molina, contra Cesáreo Marino Pascual y D. Ignacio Marino Miguel, vecinos los dos de Gamones, mayores de edad, casados y labradores. el primero en concepto de deudor principal y el segundo en el de fiador solidario, declarados ambos en rebeldía por no haber comparecido, y cuyo juicio versa sobre reclamación de mil cuarenta pesetas, importe de la cantidad principal reclamada, y mil doscientas cincuenta pesetas más para pago de intereses, gastos y costas que

se devenguen hasta el pago definitivo de la deuda que se reclama, con los intereses estipulados para la misma, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Cesáreo Marino Pascual, y con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante acreedor don Enrique Pascual Barrios de la cantidad de mil cuarenta pesetas, importe de la cantidad reclamada como deuda principal, mas los intereses vencidos y que se venzan á razón de un ocho por ciento anual desde el diez de Septiembre último hasta el pago total; condenando asimismo á los expresados deudor Cesáreo Marino y fiador solidario Ignacio Marino Miguel, al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta que se realice el completo y definitivo pago.

Notifíquese esta sentencia personalmente á los demandados si pudiendo ser habidos así lo solicita la parte actora, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando con mi asesor, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Albano Ballester.—Licenciado Francisco Martín G. de Costales.—Hay dos rúbricas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Albano Ballester Carro, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia por ausencia en uso de licencia del propietario, con su asesor D. Francisco Martín G. de Costales en la audiencia pública celebrada hoy en la Sala de este Juzgado en esta villa y partido de Bermillo de Sayago á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho, de que yo el oficial habilitado doy fe.—Ante mí, Eugenio Isaac.—Rubricado.

Y como quiera que se ignora el paradero del deudor Cesáreo Marino, á instancia del actor se acordó en providencia de ayer publicar el presente edicto para que sirva de notificación en forma á dicho deudor, por si le conviniera entablar recurso contra dicha sentencia dentro del término legal.

Dado en Bermillo á seis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Albano Ballester.—Por su mandado, Eugenio Isaac.

TORO

Cédula de citación.

Reguilón Temprano, Gabriel; domiciliado últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Toro, en término de quinto día, para prestar declaración en la causa que se instruye con el número cincuenta y siete del corriente año, por malversación de caudales públicos.

Toro cinco de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, José Cruz. R—2062

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitoria.

Manuel Parra San Román, hijo de Fernando y de Catalina, natural de Rivadelago, Ayuntamiento de Galende, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avencindado últimamente en Rivadelago y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Manuel Alonso García-Domínguez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 9 de Noviembre de 1918.—El Alférez, Juez instructor, Manuel Alonso. R—2104